

Radicación Interna: 43166
Código Único de Radicación: 08001315301320200008001

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [43166](#)

Demandado: Asociación Barrios Unidos de Quibdó “Ambuq Epss-Ess
Demandante: Hospital Pablo Tobón Uribe.

Barranquilla D.E.I.P., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el día 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo del Hospital Pablo Tobón Uribe contra la Asociación Barrios Unidos de Quibdó “Ambuq Epss-Ess.

Antecedentes

En su memorial de demanda ejecutiva el Hospital Pablo Tobón Uribe solicitó la orden de pago de unas obligaciones representadas en unas facturas elaboradas con respecto a unos servicios médicos prestados a usuarios de la Asociación Barrios Unidos de Quibdó “Ambuq Epss-Ess por una suma global de \$ 1.892.719.167.00.

Mediante el auto de 20 de noviembre de 2020, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla resolvió negar el mandamiento de pago; interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, el 8 de febrero de este año, se confirmó dicha decisión y se concedió el recurso de apelación subsidiario en el efecto suspensivo ^[véase nota1].

Consideraciones.

1º) De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

(Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no pueden tomarse decisiones sobre aspectos procesales o sustanciales que el A Quo no abordó en esa decisión primigenia y que no es posible revocar o modificar esas decisiones del Juzgado, cuando al realizar el análisis de sus consideraciones y de las razones de inconformidad del recurrente, se advierte que éste último no ha

¹ Archivos digitales “NIEGA MANDAMIENTO FACTURA ELECTRONICA CARECE DE FIRMA CREADOR. Rad. 2020 - 080”, “RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. (1)” y “REPOSICION APELACION . rad. 2020 - 080”.

suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser utilizadas eficaz y eficientemente para ello. al tener el superior funcional que limitarse al contexto de la decisión recurrida y al uso de los reparos expresamente planteados.

En nuestro ordenamiento jurídico actual, se puede decir que existen dos modalidades básicas de documentos para ser utilizados en la facturación y cobro de los servicios y mercaderías suministradas, las facturas “tradicionales” con soporte físico en papel con base en las cuales se elaboró la regulación del Código de Comercio y las nuevas “facturas electrónicas” que de acuerdo a las normas del Estatuto Tributario y las reglamentaciones de la Dian, deben ser actualmente de mayor uso en el comercio.

Donde estas últimas “facturas electrónicas”, son elaboradas, comunicadas al deudor, aceptadas o rechazadas por éste a través de la utilización de un programa de sistema computacional o por los medios alternativos que sus normas particulares permiten.

Por lo que, en cada caso, en el memorial de demanda han de encontrarse las particularidades correspondientes, para que el Juez del conocimiento le aplique a las mismas en sus “aspectos formales, procesales y sustanciales” las normas correspondientes. Y, en el evento que el A Quo aplique una normatividad jurídica que no es la pertinente o exija requisitos que no le corresponden, en el memorial de interposición o sustentación de la apelación deben darse los argumentos adecuados para que la Segunda instancia pueda analizarlos y resolver el recurso través de las particularidades del tipo de documento aportado y no de acuerdo a las que correspondan al otro.

2º) En el caso presente, el Hospital Pablo Tobón Uribe aportó como títulos de recaudo ejecutivo una serie de facturas en soporte físico a través del anexo de un archivo PDF digitalizado según las reglas procesales de las actuales condiciones de Pandemia y aislamiento, indicando que, igualmente, en forma física fueron remitidas a la alegada deudora a través de correo certificado en cumplimiento de la norma del artículo 56 de la ley 1438 de 2011 (hecho 2do del memorial de demanda).

Y, el A Quo negó el mandamiento de pago con base en la aplicación del artículo 621 del Código de Comercio y la jurisprudencia correlativa de la Sala de Casación Civil, señalando que se “... observa que las mismas adolecen de la firma del creador como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio”.

Frente a lo cual, en el memorial de interposición de los recursos, se argumentó:

“también se evidencia en los títulos valores aportados, que las facturas, también se radicaron de forma electrónica, razón por la cual, la firma de las mismas es el código QR que aparece en la parte superior derecha.

Tal sustitución es perfectamente viable tal como lo señala el inciso 2 del numeral 2 del art. 621 del Código de Comercio al expresar que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Adicionalmente el aparte final del inciso segundo del art. 826 del Código de comercio manifiesta que también es firma un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal. En el caso concreto encontramos un código mecánicamente impuesto en las guías de envío a nombre del Hospital Pablo Tobon Uribe y además en todas y cada una de las facturas observamos la existencia de un código IQ de verificación en la parte superior derecha.”

Para concluir

“Que se revoque la providencia de fecha 24 de noviembre de 2020 y en consecuencia se libre mandamiento de pago por las facturas reclamadas, toda vez que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el art. 621 y 774 del Código de comercio, así como también con lo establecido en el art. 56 de la Ley 1438 de 2011 y con lo consagrado en el decreto 1074 del 2015”

3º) En el régimen jurídico de las facturas elaboradas con soporte en papel, la norma del referido artículo 621 del Código de Comercio, como lo indica la jurisprudencia correspondiente, implica que la “firma” en el documento no debe ser parte de la mera “impresión” de los datos de la factura en el respectivo papel, sino que corresponde al resultado de un acto posterior, adicional y voluntario del creador de ese documento, que luego de concluida esa elaboración o impresión procede a firmarla, adicionando en él su rúbrica o el signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto, es decir que al momento de leerse esa factura debe apreciarse a simple vista que esa “adición” de la firma fue realizada a posteriori y que no forma parte de la impresión que efectuó el aparato que colocó el resto de los datos en el medio físico.

Por lo que, en principio, lo que la recurrente llama “código QR o IQ” que aparece en la parte superior derecha” de sus facturas no cumple con esa normatividad de la factura de venta elaborada con soporte en papel, puesto que no es un elemento adicional y que posteriormente a la impresión de esos documentos fuere impuesto por alguna persona natural que labore para el Hospital, para que de esa forma se pueda entender que se trató de cumplir con ese presupuesto que se haya estampado una firma por parte del “creador de Título”, por lo que esta primera argumentación no es adecuada y pertinente para modificar la decisión del A Quo.

Ahora bien, la mayoría de las facturas que se integraron, junto a los otros documentos, en el archivo digital PDF denominado en el expediente como “6. Facturas HPTU Vs Ambuq” llevan la anotación de “representación gráfica de la factura electrónica de venta” ^{véase nota²}. Planteando el A Quo en el auto recurrido que las facturas electrónicas también deben cumplir con el requisito de la firma para ser títulos valores.

Las normas del decreto 1074 de 2015, desde que fue adicionado con un capítulo 53 relativo a “factura electrónica” por el decreto 1349 de 2016 ^{véase nota³}, no establecen la necesidad de la

² Con excepción de las facturas RF524253, FH1641590, FH2394052, FH1547296, FH1469512, FH1403793, folios 48, 209, 198, 397, 425 y 446 de ese archivo digital.

³ Decreto que fue derogado por el decreto 1154 de agosto 20 de 2020, por lo que estuvo vigente durante la época en que se realizaron las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo en este asunto.

“impresión en papel o representación gráfica de la factura electrónica de venta” para que ésta se convierta en un “Título Valor”, sino que ese mismo documento, emitido en el soporte electrónico en que se elaboró y remitió al deudor “con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015” es el que tiene esa naturaleza de título valor; señalando que los términos para aceptación o rechazo señalados en las normas del artículo 773 del Código de Comercio, se han de contabilizar desde el recibo del mensaje de datos respectivo (artículos 2.2.2.53.1 y 2.2.2.53.5); donde dentro de esta especial reglamentación y forma de operar electrónicamente es “imposible” que el creador de título pueda físicamente firmarla, ya sea suscribiéndola o imponiendo en ella un signo mecánico que reemplace a esa firma.

Y, el referido decreto 2242 de 2015 permite en unos casos e impone en otros que al adquirente de los bienes o servicios se le haga entrega de una “representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital”, sin entrar, para ello a regular ningún requisito o formalidad adicional al ya contenido en el medio electrónico en que fue creado que se deba efectuar luego de esa conversión al formato impreso.

Por lo que no puede aceptarse el criterio del A Quo de que una “representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso”, deba ser físicamente firmada (suscrita o mecánicamente) luego de su impresión para que se convierta en Título Valor y que ese documento “representación gráfica” aportado sin esa formalidad adicional carezca simplemente por ello de esa calidad que podía haber tenido en su soporte electrónico inicial, si cumplió en ese momento con los requisitos de ese decreto 2482 de 2015.

Dado que la decisión del A Quo de negar el mandamiento de pago se tomó con base exclusivamente en esa consideración formal de la falta de firma se procederá revocarla con respecto a las facturas que llevan esa anotación de “representación gráfica de la factura electrónica de venta” a efectos de que proceda al estudio de esa documentación sin esa exigencia formal.

Puesto que, como antes se señaló, esta Corporación carece de competencia funcional para proferir una decisión concreta de reemplazo sobre la viabilidad de la orden de pago solicitada, al existir otros aspectos de este litigio que no fueron expresamente estudiados y resueltos por el Juzgado de Primera instancia en esa providencia del 20 de noviembre de 2020. Lo que implicó que ellos no pudieron ser objeto del presente recurso y sobre los cuales no tuvo la ejecutante la oportunidad plantear sus argumentos de reparo.

Se mantendrá la negativa del mandamiento de pago sobre las facturas que no tienen esa constancia de ser “representación gráfica de la factura electrónica de venta”, con base en que la recurrente no expuso ninguna específica razón de inconformidad que pueda ser estudiada con respecto a las mismas, puesto que esas firmas en rubrica o mecánicas deben encontrarse en el texto de la factura y no en las guías de remisión de ella y tampoco tienen los códigos IQ o QR mencionadas en el memorial del recurso.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

1º) Confirmar parcialmente el auto proferido 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, sobre las facturas RF524253, FH1641590, FH2394052, FH1547296, FH1469512, FH1403793.

2º) Revocar la negativa del mandamiento de pago, por el mero aspecto formal de la falta de firma, con relación a las facturas que llevan la constancia de que son “representación gráfica de la factura electrónica de venta” y en su lugar se dispone devolver el conocimiento del proceso al Juzgado de origen para que allí se estudie y decida si tales documentos reúnen los requisitos necesarios para servir de título ejecutivo dentro del presente proceso.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb48301c75ffedb3ef3695e70845a82b25d4197197261b72dfcacff2e6e66ed9

Documento generado en 31/05/2021 09:18:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co